

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2007.00022
Demandante: Jairo Cruz Lozano
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Requiere cumplimiento

I. ASUNTO

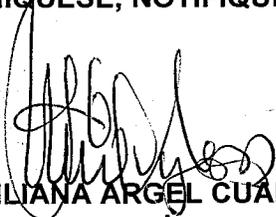
Mediante providencia del 20 de junio de 2019, esta Unidad Judicial ordenó al Municipio de Montería: *"que con fundamento en los linderos y medidas consignados en la Resolución No.002931 del 14 de noviembre de 1996 haga un levantamiento del predio de mayor extensión cuya posesión acredita en el acto administrativo indicado, así como de cada uno de los locales que pertenecen al mismo, circunscritos al terreno anteriormente identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-66421 declarado por el Municipio de Montería como de su propiedad en virtud de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) y que fuera elevada a Escritura Pública No.2.420 del 22 de noviembre de 1996. Para tales fines ambas entidades cuentan con el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, debiendo allegar al expediente constancia de sus actuaciones, so pena de incurrir en sanción por desacato."*

La decisión anterior, tuvo en cuenta las Notas Devolutivas remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de poder ejecutar la orden de inscripción de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2007 dentro del asunto de la referencia. No obstante, a la fecha la entidad manifiesta que ha requerido en dos oportunidades al ente territorial Municipio de Montería para que les allegue el levantamiento ordenado en la decisión última, sin que se hayan pronunciado al respecto, por lo cual habiendo transcurrido en exceso el término otorgado a la entidad para tales fines, el Despacho

II. RESUELVE

Requerir al Municipio de Montería para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue al presente proceso, copias del levantamiento del predio de mayor extensión cuya posesión acredita en el acto administrativo indicado, así como de cada uno de los locales que pertenecen al mismo, circunscritos al terreno anteriormente identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-66421, de acuerdo con lo ordenado en la providencia del 20 de junio de 2019.

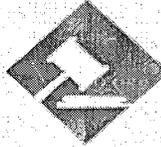
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

POPULAR

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2014.00397

Demandante: BAYRON HERNANDEZ ARTEAGA

Demandado: E.S.E.CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Decisión: ORDENA ENVIAR EN ALZADA

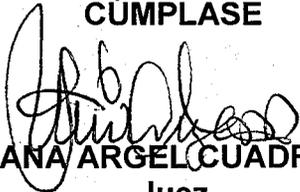
Habiendo regresado el expediente en referencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde fue solicitado en préstamo con ocasión de una tutela, se ordena dar cumplimiento a la orden de remisión a la sala tercera de dicha Corporación, dada en auto de fecha 10 de octubre de 2019, para efectos de que se surta la alzada.

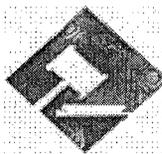
Dispone:

Primero: Cumplir la orden de remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba, sala tercera de decisión, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en este asunto.

Segundo: Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema justicia XXI web TYBA

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00793
Accionante: Yulieth Mestra Fuentes y Otros
Accionado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Decisión: Declara ineficaz llamamiento en garantía

Montería, veintisiete (27) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la de los Doctores Orlando de Jesús Escobar Beltrán y Álvaro Pio Brunal Flórez, mediante recurso¹ de fecha 24 de septiembre del presente año, solicita ineficacia del llamamiento en garantía decretado por solicitud de la p. demandada, sustentado en el artículo 66 del C.G.P. ya que la notificación hecha a los llamados en garantía fue realizada superando los 6 meses como lo establece la norma antes citada.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la solicitud de ineficacia del llamamiento propuesta, es preciso indicar que como bien lo argumenta la apoderada de los llamados en garantía, conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Amén de lo anterior, como quiera que el llamamiento en garantía fue decretado por esta unidad judicial el día 1 de febrero del año 2018 y hasta la fecha no se surtido la notificación de todos los llamados en garantía, como quiera que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a UROLOGOS ASOCIADOS LTDA, MÉDICO ESPECIALISTA EN URULOGIA ORLANDO ESCOBAR BELTRAN, SOCIEDAD GINOCOBSTETRAS ASOCIADOS LTDA, MÉDICO ESPECILAISTA EN GINECOLOGIA ALVARO PIO BRUNAL FLOREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

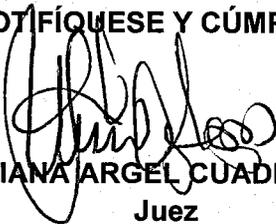
¹ Folios 472 - 483

II. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, frente a UROLOGOS ASOCIADOS LTDA, MÉDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA ORLANDO ESCOBAR BELTRAN, SOCIEDAD GINOCOBSTETRAS ASOCIADOS LTDA, MÉDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA ALVARO PIO BRUNAL FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

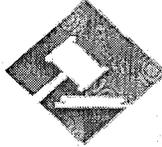


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: R.D.

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2017.00518

Demandante: RAFAEL TORRES OTERO

Demandado: NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS

AUTO: Sustanciación, CORRECCION

I. CONSIDERACIONES:

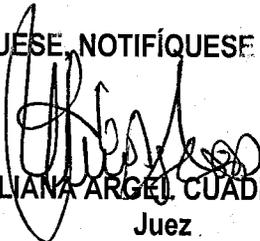
Se percata el Despacho que en la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre del 2019, existe error de números en la fecha asignada para la audiencia de conciliación pos-sentencia, pues se dice que se convoca para el 21 de febrero de 2019 a las 9:20 am, siendo que el año correcto es 2020, así las cosas, se procede a corregir el error involuntario cometido al momento de fijar el año en que se realizará la audiencia.

Por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

CORREGIR el numeral único del auto de 18 de noviembre del 2019, esto es en cuanto al año en el cual se realizará la audiencia de que trata el art. 192 CPACA, la cual se realizará el día 21 de febrero de 2020 a las 9:20am.

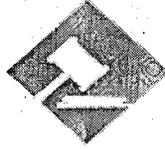
PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00399
Demandante: Marelbis Sánchez Martínez y Otros
Demandada: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica
Decisión: Reprograma Audiencia y Desiste de la Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso de lo Contencioso Administrativo, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el termino concedido para ser allegadas las constancias de consignación de los honorarios para la realización de la prueba pericial consistente en el dictamen a realizar a los demandantes, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Montería, ha sido sobrepasado en exceso, sin haber sido cumplida la carga impuesta, a la parte que la solicitó, en ese tenor siendo que la condición del cumplimiento de la carga asignada correspondía al desistimiento de la prueba pericial decretada, por consiguiente esta unidad judicial prescindirá de esta prueba, y continuara con el trámite del proceso.

De otra parte, se avizora excusa allegada por la abogada de la p. demandante así como de los testigos Edér Enrique Torrez Junco y Manuel Antonio Vargas Morales, donde se explicaron las razones de su inasistencia, no obstante nada se dijo de los testigos Liney María Martínez y Yenis Paola Ortega Fuentes, a los que se sancionara prescindiendo de sus testimonios y se ordenará citar a través del apoderado de la parte demandante de nueva cuenta a los testigos que presentaron las respectivas excusas, correspondiéndole al togado de la parte activa la elaboración de los respectivas citaciones y allegar estas antes de la fecha de la realización de la diligencia.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar la solicitud presentada por la y la togada, y por consiguiente un vez verificada la disponibilidad de la sala de audiencias, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial pericial consistente en el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Montería, conforme lo motivado

SEGUNDO.- FIJAR el día veintiséis (26) de marzo de 2020 como fecha para continuar con la celebración de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

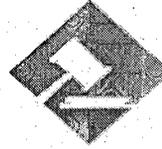
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 77, Hoy, veintiocho (28) de noviembre de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014-00293

Demandante: José Luis Ortiz Pugliese

Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional - Rama
Judicial

Decisión: Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del mismo, una vez revisadas las piezas procesales observa esta judicatura que la prueba solicitada a la Oficina asesora jurídica del INPEC Montería dentro del proceso de la referencia, fue allegado al Juzgado empero dirigido a otro proceso identificado con el radicado 23.001.33.33.006.2015-00500 militando a folios 468 y 469 de este, donde se percató luego de la revisión de la base de datos de la rama judicial "Justicia Siglo XXI" que las partes y la prueba allegada no correspondían a ese sumario, por lo que mediante providencia del 31 de octubre de 2019, se ordenó desglosar la prueba indicada y remitirla al expediente correspondiente, de ahí que siendo la prueba faltante en el asunto de la referencia, esta unidad judicial correrá traslado de los documentos enunciados, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

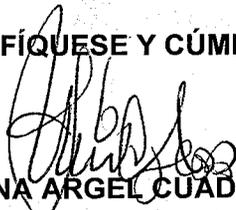
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por el INPEC Montería, visible a folios 389 a 391 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

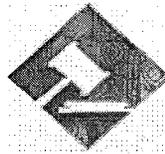

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 77, Hoy, veintiocho (28) de noviembre de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00090
Accionante: Alcira Arrieta Mendoza Arrieta
Accionado: Nación – Min Justicia - INPEC
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Montería, veintisiete (27) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC respecto de la Aseguradora La Previsora S.A. En consecuencia, se,

I. RESUELVE:

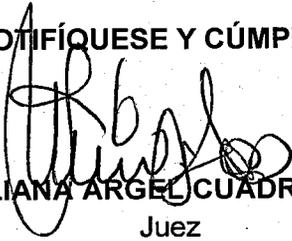
PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

SÉGUNDO. Notificar personalmente a **Compañía de Seguros PREVISORA S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con C.C N° 78.693.724 y TP. N° 167537 del C.S de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

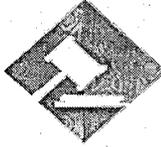
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00420
Demandante: Yesid Álvarez Mercado
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Decisión: Requiere Prueba a la P. Demandada

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en razón de haberse evidenciado que no ha sido arrojada al sumario la prueba solicitada a la Oficina de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad decretada en providencia del 13 de marzo de 2019, no obstante en atención de los principios de Eficacia y Economía procesal que rigen el procedimiento administrativo, esta unidad judicial ante la falta de la prueba ordenada y la necesidad de la misma, dispone requerirla a través del presente proveído a la p. demandada para que realice las gestiones necesarias solicitar la prueba y una vez en su poder allegue esta al expediente, carga impuesta en virtud de la carga dinámica de la prueba. Para lo cual se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, una vez allegados los documentos antes mencionados, procederá el Despacho a decidir respecto del traslado de la prueba, del cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

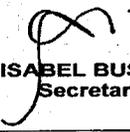
REQUERIR a través de este proveído a la p. demandada para que realice las gestiones necesarias solicitar la prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad decretada en providencia del 13 de marzo de 2019, y una vez en su poder allegue esta al expediente la misma, para lo cual se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, informándose que por auto posterior se decidirá respecto del traslado de la prueba del cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos de conclusión.

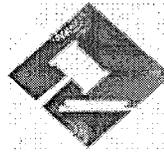
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 77, Hoy, veintiocho (28) de noviembre de 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00133
Accionante: Neis Peralta Soto
Accionado: Nación – Invias y Otros
Decisión: Admite llamamiento en garantía

Montería, veintisiete (27) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, la apoderada de la parte demandada, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicitó llamar en garantía a: **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAS SAS** y a la **PREVISORA S.A.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art 306 de CPACA, se extrae que el llamado en garantía hecho a: **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAS SAS** y a la **PREVISORA S.A.**, fueron presentados oportunamente, igualmente los escritos contienen: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de las aquí demandadas, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA., de conformidad con las consideraciones expuestas.

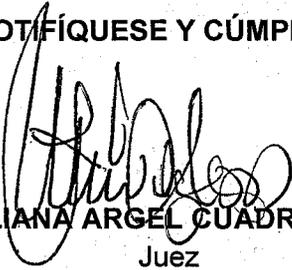
SEGUNDO. Notificar personalmente a **CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAS SAS** y a la **PREVISORA S.A.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA

siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a las Doctoras Sol Milena Díaz Vilorio, identificada con C.C N° 34.942.189 y TP. N° 78.278 del C.S de la J., y Angélica María Rodríguez Valero identificada con C.C N° 52.201.738 y TP. N° 142.362 del C.S de la J. como apoderadas de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). en los términos y para los fines establecidos en el poder.

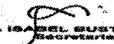
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



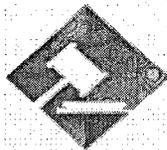
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
REGISTRADORA



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00395
Accionante: José Martínez Daguer
Accionado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Decisión: Declara ineficaz llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada informó por medio de escrito de fecha 16 de mayo de 2019 (fol. 381) desconocer una nueva dirección de la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra, llamada en garantía.

Como quiera que ante la imposibilidad de notificar a Cooperativa Asociada de Trabajo integra y que a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento y conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibidem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Aunado de lo anterior, como quiera que el llamamiento en garantía fue decretado por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión el día 19 de abril del año 2018 y hasta la fecha no se ha surtido la notificación del llamado en garantía Cooperativa Asociada de Trabajo Integra, como quiera que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término perentorio, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a **COOPERATIVA ASOCIADA DE TRABAJO INTEGRAL**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, frente a **COOPERATIVA ASOCIADA DE TRABAJO INTEGRAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



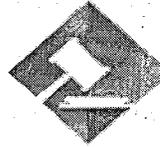
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00411
Demandante: Álvaro Augusto Díaz Muñoz
Demandada: CREMIL
Decisión: Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el Proceso Contencioso Administrativo, a fin de continuar con el trámite del mismo, una vez revisado el expediente observa el Despacho que han sido allegadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, las cuales militan a folios del 71 al 99 del expediente, amén de lo anterior, el Despacho correrá traslado de las pruebas aportadas, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

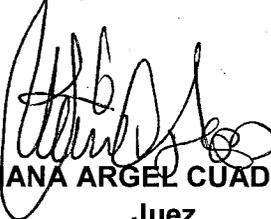
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas visibles a folios a folios del 71 al 99 del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

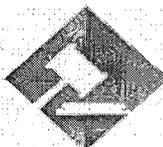
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 77 Hoy, veintiocho (28) de noviembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2019-00530

Demandante: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE

Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE PLANETA RICA CORDOBA

Decisión: no repone, niega mandamiento por falta de corrección

I. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a Decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda y su corrección, toda vez que se cumplen los presupuestos de legitimación o interés, procedencia y temporalidad.

Sin necesidad de traslado previo por no haberse trabado aun la Litis.

Reparos concretos contra el auto inadmisorio:

Grosso modo el impúgnate indica que no comparte la decisión del Despacho que considera los documentos aportados insuficientes para integrar el título ejecutivo demandado cuya fuente es una obligación contractual, pues considera que ellos reflejan una obligación clara expresa y exigible. Así:

CLARA: La obligación consagrada en cada uno de los contratos presentados para el cobro ejecutivo es clara, porque además de ser expresa en el sentido de estar consagrada en cada uno de los contratos que fueron firmados por los dos extremos contractuales, aparece claramente determinada en el título; Es decir en el contrato, en la cláusula quinta, de cada contrato, y fácilmente se entiende.

EXPRESA: La obligación contenida en cada uno de los contratos, es expresa porque aparece manifiesta consagrada en la cláusula quinta de cada uno de los contratos, aquí de los títulos; los documentos que se aportan a la demanda como ordenes de prestación de servicios en la cláusula quinta contienen esa obligación a cargo de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica de pagar \$22.133.179.00 por cada mensualidad de servicio prestado por la compañía de vigilancia VIPRIORIENTE.

EXIGIBLE: Las obligaciones consagradas en cada uno de los contratos arrimados para el cobro ejecutivo, son exigibles pueden demandarse ejecutivamente su cumplimiento porque están sujetas a plazo o condición. Era una obligación pura y simple sometida a plazo ni condición, La E.S.E. Hospital San Nicolas de Planeta Rica se obligó a pagar \$22.133.179.00 por cada mensualidad de servicio prestado por la compañía de vigilancia VIPRIORIENTE al término de la ejecución del mismo; es decir que el servicio del mes de septiembre de 2017 debió pagarse en octubre de 2017, el servicio del mes de octubre de 2017 debió pagarse en noviembre de 2017, el servicio del mes de noviembre de 2017 debió pagarse en diciembre de 2017, y el servicio del mes de noviembre de 2017 debió pagarse en enero de 2018.

Ahora bien; en el caso que nos ocupa, el título ejecutivo lo constituye el contrato, los de mas documentos fueron aportados por tenerlos en nuestro poder producto de una orden judicial por vía de tutela, pero los únicos documentos auténticos, que para este caso provienen del deudor es el contrato de prestación de servicio presentado en original para el cobro ejecutivo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por lo que el mismo

es procedente en el presente caso, pues al revisar el artículo 438 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del CPACA, el auto inadmisorio no es susceptible del recurso de apelación.

Los argumentos expuestos para evadir la carga de aportar documentos sin los cuales no puede tenerse por completo el título complejo en razón de las ordenes de prestación de servicio, como CDP Y RDP, aunado a la informalidad con la cual es presentado un documento que se pregona tener merito ejecutivo, no son de recibo para este Despacho judicial, pues no basta con la manifestación y aportación de documentación incompleta para demandar una orden coercitiva de pago, frente a un Ente que realiza sus actos de tipo reglado y cada contrato establece adicionalmente la forma como se liquidará y cumplirá con el pago; el acto administrativo que obra a fl. 50 no cuenta con firma del ordenador de gasto, ni la documentación anexa de la que habla en su parte considerativa como integrador del mismo.

Sin mayores argumentos para el Despacho es claro que faltan documentos necesarios para integrar el título complejo traído al cobro, por consiguiente, se deniega el recurso de reposición, y se tiene por no corregidas las falencias indicadas en el auto admisorio, en consecuencia se rechaza la demanda.

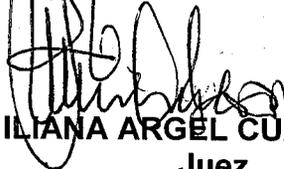
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: no revoca auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: tener por no corregidas las falencias indicadas en el auto de fecha 17 de octubre de 2019, y ante la carencia de los documentos necesarios para integrar el título complejo base de ejecución, se RECHAZAR la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

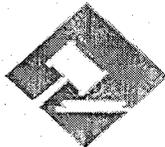


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2019.00578

Ejecutante: MAXIMO BAENA LOPEZ. C.C. 85161031

Ejecutado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA NIT.891080031-3

AUTO: INTERLOCUTORIO NIEGA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES:

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 1245, el día 05 de noviembre del 2019, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago realizado por el ejecutante, respecto de la obligación que se predica emanar de la Sentencia proferida en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo radicado fue 23 001 33 33 006 2013-00272, el día 11 de diciembre de 2015.

Petición Ejecutiva: el ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de sesenta y nueve millones ochocientos trece mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$69.813.498), por concepto de intereses salarios y prestaciones adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de enero de 2016 hasta el 27 de julio de 2016) fecha esta última en la que optó por el no reintegro afirma el ejecutante.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos (ver folios del 4 al 3-15):

1. Constancia de ejecutoria de la sentencia consta de 1 folios
2. Respuesta a un derecho de petición donde consta el valor correspondiente a la asignación básica y prestaciones para el año 2016 del secretario general Código 0037 grado 16 de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA. consta de 2 folios y 4 anexos.
3. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia con numero de radicación 003659, sin fecha legible. Consta de 6 folios

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.

La obligación reclamada por el ejecutante, emana de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2015, dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo radicado fue 23 001 33 33 006 2013-00272 en la cual se dispuso:

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 1665 de 23 de noviembre de 2012**, mediante la cual el rector encargado de la **Universidad de Córdoba**, señor **Giovanni Argel Fuentes** declaró insubsistente la designación que bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción ostentaba el señor **Máximo Baena López** en el cargo de **Secretario General código 0037 grado 16** de esa institución.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Universidad de Córdoba** a reintegrar bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción y sin solución de continuidad al señor **Máximo Baena López** al cargo de **Secretario General código 0037 grado 16**, siempre y cuando el citado empleo no haya sido suprimido y/o el demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

TERCERO. CONDENAR a la **Universidad de Córdoba** a pagar al señor **Máximo Baena Lopez**, por concepto de indemnización, el valor de los salarios y demás prestaciones sociales causadas entre el **24 de noviembre de 2012 -día siguiente al del retiro del servicio-** y el **24 de noviembre de 2014 -esto es, los veinticuatro meses siguientes a esa primera fecha-**. El ente demandado pagará los aportes y/o cotizaciones a las

entidades de previsión en salud y pensión en las que se encuentre afiliado el señor **Máximo Baena López**, causadas entre la fecha en que éste fue retirado del servicio y el día en que efectivamente sea reintegrado al mismo, previas las deducciones en la proporción legal que a aquél le corresponde efectuar.

CUARTO. CONDENAR a la **Universidad de Córdoba** a ajustar el valor de la condena aquí impuesta conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, empleando para ello la fórmula universal adoptada por el H. Consejo de Estado.

QUINTO. CONDENAR a la **Universidad de Córdoba** a cumplir la sentencia en los precisos términos contenidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. CONDENAR a la **Universidad de Córdoba** a pagar las costas y agencias en derecho, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En lo que a estas últimas se refiere serán liquidadas sobre la base del cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia. En la liquidación de estos conceptos se atenderán los parámetros del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el ejecutante, en los hechos de la Demanda afirma: *optó no reintegrarse el 27 de julio de 2016.*

Por lo que de la Lectura de la condena y ante la afirmación del ejecutante, resulta claro para el Despacho que la obligación demandada, es inexistente, es decir el pago de salarios y prestaciones sociales *por el periodo de 21 de enero de 2016 hasta el 27 de julio de la misma anualidad*, puesto que, la condena impuesta a favor del demandante el 11 de diciembre de

2015, reconoció como indemnización, el valor de salarios y prestaciones entre el 24 de noviembre de 2012 y el 24 de noviembre de 2014, esto es 24 meses siguientes a esa primera fecha, condena dineraria distinta a la ahora reclamada y al igual que a la obligación de hacer correspondiente al reintegro y pago de aportes y cotizaciones ahí descritas.

Ahora bien, estas últimas al no hacer parte de la petición ejecutiva se entiende fueron satisfechas, en consecuencia al no encontrarse acreditada una obligación con apego a la sentencia insatisfecha, se deniega el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

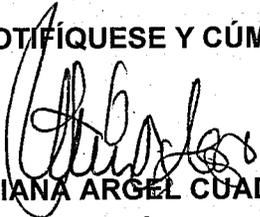
II. RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado MAXIMO BAENA LOPEZ para actuar en causa propia, luego de haber consultado que a la fecha no cuenta con antecedentes disciplinarios conforme al certificado emitido por el C.S.J. No. CERTIFICADO No. **1084599** de la pag. Web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

TERCERO. En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, de no ser apelada esta Decisión, Archívese.

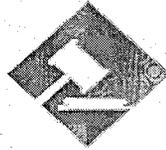
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de N del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2019 00560
Ejecutante: MARTHA PEREZ PETRO
Ejecutado: Municipio de COTORRA
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. Consideraciones

Se pretende la ejecución de la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 05 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería Córdoba Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado número 230013331004201100183, en sistema escritural.

Establece el art. **ARTÍCULO 306 C.G.P.** aplicable por remisión expresa del art. 299 del CPACA, para la EJECUCIÓN.

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por su parte el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el "Juez que profirió la providencia respectiva", dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

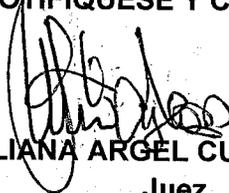
Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 77 Hoy, 28 de noviembre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, 27 de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

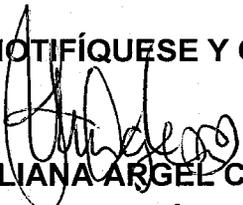
Medio de Control: Ejecutivo
Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2016-00261
Demandante: JOAQUIN DIAZ VERGARA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Decisión: CONCEDER RECURSO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que no se ha realizado el traslado de rigor respecto del recurso propuesto, vuelva a secretaria para que se surta el mismo.

DISPONE:

Córrase traslado al ejecutado del recurso interpuesto a fl. 80 y 81. Cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez